

En sesión de 26 de marzo del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 4506/2013, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

En él se declaró inconstitucional el artículo 199, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, porque viola los derechos humanos de acceso pleno a la jurisdicción del Estado y debido proceso, al excluir la procedencia del recurso de apelación contra sentencias en los casos en que se haya autorizado la sustitución de la privativa de la libertad.

Por lo anterior, la Primera Sala revocó la sentencia recurrida y devolvió los autos al tribunal colegiado respectivo para que éste resuelva el caso concreto, a partir de la referida declaratoria de inconstitucionalidad.

En el presente asunto, el juez de la causa declaró al aquí quejoso penalmente responsable por el delito de lesiones en riña, condenándolo a un año de prisión, multa y pago de reparación del daño, pero también le otorgó el beneficio de sustitución de la pena privativa de libertad. Inconforme promovió amparo en contra de la exclusión para impugnar, en segunda instancia, tal sentencia. Dicho amparo le fue negado y es el motivo de la presente revisión.

La Primera Sala estimó que la inconstitucionalidad de la citada porción normativa, se debe a que tratándose de procesos penales sí es exigible que toda sentencia condenatoria pueda impugnarse para que se revise. Además, en términos de la jurisprudencia de fuente internacional en materia de derechos humanos, existe la obligación de que se otorgue una segunda instancia en todos los procesos en que se apliquen sanciones pueden, a través de recursos ordinarios, como el recurso de apelación.

Esto es así, porque la doble instancia reviste una gran importancia en nuestro ordenamiento jurídico, al tener una estrecha relación con los derechos al debido proceso y de defensa, ya que busca la protección de los derechos de quienes acuden al aparato estatal en busca de justicia.

En sesión de 26 de marzo del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la contradicción de tesis 361/2013, a propuesta del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Al hacerlo, determinó que, tratándose de la prescripción de la acción penal en delitos fiscales perseguibles por querrela, el cómputo a partir del cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHyCP) tuvo conocimiento del delito, debe ser conforme al dictamen técnico contable del Servicio de Administración Tributaria (SAT).

La Primera Sala al determinar lo anterior argumentó que el Código Fiscal de la Federación prevé, en su artículo 100, la prescripción de la acción penal por falta de oportunidad en la formulación de la querrela, en un plazo de tres años a partir de que la SHyCP tenga conocimiento del delito. Conforme a ello, la constancia que objetivamente revela dicho conocimiento es el informe del SAT, llamado también dictamen técnico contable, por ser, *prima facie*, el que permitiría constatar la existencia fáctica y jurídica del delito para que la autoridad fiscal esté en aptitud de presentar la querrela requerida.

Este criterio, remarcaron los ministros, ha sido establecido en el artículo octavo transitorio de la reforma de doce de diciembre de dos mil once, al regular la temporalidad y operatividad de la figura vigente hasta tal reforma. Lo que se sustenta por esta Primera Sala en aras de definir el cómputo precisado bajo un criterio objetivo y razonable, así como susceptible de comprobación que dé certeza y seguridad jurídica.

Además, agregaron, porque en él converge la interpretación sistemática del analizado precepto legal, en relación con los diversos de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, al delegar a dicho órgano la facultad de verificar si existió realmente un delito fiscal bajo el citado informe que debe emitir. Asimismo, porque guarda relación con la querrela que luego emitirá la autoridad competente de la Procuraduría Fiscal de la Federación.

A su vez, finalmente, porque la exigencia de que la autoridad fiscal verifique la veracidad del delito para estar en aptitud de formular o no querrela, implica una mejor protección a la adecuada defensa de quien pudiera estar vinculado con el mismo, desde el procedimiento fiscal y, en su caso, en la primera fase del procedimiento penal, pues ya desde entonces podría conocer de los hechos imputados y preparar su defensa oportunamente, lo que armoniza con el principio *pro persona* de primer rango de conocimiento y protección constitucional.

En sesión de 26 de marzo del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la contradicción de tesis 493/2013, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Determinó que, tratándose de administración fraudulenta, los socios de una persona moral en lo individual pueden ser sujetos pasivos del delito y, por ende, les asiste el derecho a promover la querrela relativa.

La Primera Sala al determinar lo anterior, señaló que en el caso de las personas morales cada uno de los socios, asociados o accionistas son titulares o dueños de una parte del capital total de la persona jurídica, tal y como lo sostuvo en la tesis de rubro: *Acciones de sociedades anónimas. Son derechos personalísimos (sociedad legal)*, por lo que, debe considerarse que tratándose de tales personas morales el tipo penal pretende proteger, en principio, la integridad de los bienes de cada uno de los titulares del patrimonio administrado y, en segundo lugar, el patrimonio de la colectividad.

De esta manera, es evidente que se comete el delito de administración fraudulenta cuando se perjudique, indistintamente, a alguno de los integrantes de la persona moral en sus acciones o parte alícuota o a la colectividad titular del patrimonio social, incluso los productos de esos bienes administrados conforme lo sostuvo la Primera Sala, pues el tipo penal únicamente señala que el sujeto pasivo del delito es aquél titular de los bienes que son administrados de manera fraudulenta sin hacer distinción alguna.

Así, cualquier socio agraviado por la conducta típica, como titular de las acciones que constituyan el patrimonio afectado, se encuentra legitimado para impugnar los actos fraudulentos que el administrador desleal haya realizado en perjuicio de la integridad de su patrimonio, así como para presentar su formal querrela ante el Ministerio Público.

En sesión de 26 de marzo del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 9/2014, presentada por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

En ella atrajo un recurso de queja que, sin prejuzgar el fondo del asunto, permitirá a la Primera Sala analizar si es legal el emplazamiento por edictos *a costa del quejoso*, cuando éste se ordena una vez agotado el procedimiento de investigación para conocer el domicilio del tercero interesado, sin resultado favorable. O bien, si la norma que así lo establece (artículo 27, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece) es inconstitucional a la luz del derecho humano de acceso a la jurisdicción y el principio de gratuidad en la administración de justicia impartida por el Estado.

El caso deriva de un amparo en el que el ahora quejoso reclamó diversos actos de la autoridad responsable dictados en apelación de un juicio ejecutivo mercantil. La juez de Distrito, después de requerir al quejoso y exhortar a varias autoridades a efecto de que proporcionaran el domicilio del tercero interesado, ordenó emplazarlo por medio de edictos a costa de la parte quejosa. Inconforme, promovió recurso de queja al estimar que dicho artículo es contrario al principio de gratuidad de la misma.

La importancia y trascendencia del asunto radica en que, al resolverlo, la Primera Sala estará en posibilidad de pronunciarse sobre los siguientes cuestionamientos:

- a) ¿A quién corresponde la carga procesal de emplazar al tercero interesado en el juicio de amparo? De corresponder a la parte quejosa, ¿la eventual erogación que realice el quejoso por la publicación de los edictos para poder continuar el juicio de amparo contraviene el principio de justicia gratuita?
- b) ¿La medida prevista por el legislador constituye una costa judicial? De no ser así, ¿dicha medida es proporcional o constituye una afectación desmedida para el quejoso?
- c) ¿Cuáles serían los elementos mínimos de juicio exigibles al órgano jurisdiccional al resolver sobre la capacidad económica del quejoso? ¿Sería válido derivar de la materia del juicio de origen (civil, penal, mercantil) una presunción acerca de la capacidad económica de la parte quejosa para sufragar el costo de la publicación de los edictos en los términos señalados por el artículo impugnado?

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 2384/2013, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Al hacerlo revocó la sentencia de un tribunal colegiado y determinó que la reparación del daño derivada de la comisión de un delito, constituye un derecho humano reconocido constitucionalmente a favor de las víctimas y ofendidos de la conducta ilícita y, por lo mismo, su cumplimiento debe ser de manera eficaz e integral.

En esta tesitura, determinó también que tratándose de la reparación de la comisión de un delito de carácter patrimonial, en el que el objeto obtenido con motivo de la acción ilícita recayó en moneda extranjera, requiere que exista el resarcimiento pleno de la afectación económica que se generó, de manera que permita devolver al afectado la situación que tenía con anterioridad a la comisión del delito en cuestión.

Las conclusiones antes expuestas sobre la reparación del daño, llevaron a la Primera Sala a fijar, por una parte, parámetros de actuación que debe observar el juez, a fin de cumplir con el mandato constitucional de protección y garantía como derecho humano en favor de la víctima u ofendido y, por otra, interrumpir su propio criterio jurisprudencial (1ª./J. 121/2004) de rubro: *“Reparación del daño tratándose del robo de cheque en dólares. Al ser una pena pública procede su condena al pago de su equivalente en moneda de curso legal al tipo de cambio que regía en la fecha en que se consumó el delito”*.

Una de las razones para interrumpir el criterio anterior, es que éste ya no responde a las exigencias constitucionales de protección y garantía integral y efectiva del derecho humano a la reparación del daño. Ahora, por ejemplo, es jurídicamente aceptable que el cumplimiento de la obligación de restitución de la afectación patrimonial que recayó en moneda extranjera se realice mediante el pago en moneda nacional, siempre que ello se lleve a cabo a partir del tipo de cambio existente al momento en que se materialice el pago.

Así, la Primera Sala, decidió revocar la sentencia de un tribunal que al condenar a la reparación del daño patrimonial a una persona, no lo hizo de manera integral y efectiva, pues a pesar de concluir correctamente que el artículo 143, fracción I, del Código Penal para el Estado de Nuevo León no viola el derecho humano a la multicitada reparación, al hacer su estudio no consideró el texto de la norma constitucional vigente al momento de resolver el juicio de amparo, sino el texto que estaba vigente al momento de cometerse el hecho delictivo. Por lo mismo, al revocar la sentencia impugnada, devolvió el asunto para analizar nuevamente la legalidad de dicha condena, pero a partir de lo establecido en la presente ejecutoria.

Es de mencionar que en el presente asunto, se instruyó proceso penal contra una persona por el delito de fraude, por el que generó una afectación económica a la víctima en moneda extranjera. En sentencia definitiva se determinó que procede la condena por la reparación del daño, consistente en el pago de la cantidad de dinero defraudado al tipo de cambio vigente al momento de cometerse el delito. En contra de esta resolución, el aquí quejoso y familiares querellantes, promovieron amparo directo, mismo que fue negado por Tribunal Colegiado competente. El presente asunto versa sobre el recurso de revisión interpuesto contra esta última determinación.